



Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad N° PE11-0270DA9, emitida a favor del señor Miguel Ángel León Oliart

## Resolución de Superintendencia

N° 677 -2018-SUCAMEC

Lima, 13 JUN 2018

**VISTOS:** El Informe N° 03708-2017-SUCAMEC-GAMAC y el Memorando N° 4857-2017-SUCAMEC-GAMAC de fechas 22 y 27 de diciembre de 2017, respectivamente, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 00387-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de junio de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad que, a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;



Que, a través del Informe N° 03708-2017-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) solicita la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad N° PE11-0270DA9 expedida a favor del señor Miguel Angel León Oliart, para el arma de fuego de tipo pistola, marca Glock, calibre .380 ACP, serie N° RKA345, toda vez que la aludida arma se encontraba internada definitivamente en los almacenes de la SUCAMEC - Sede Central Lima; al respecto, señala que dicha arma perteneció al señor Carlos Adolfo León Velarde, quien en su oportunidad presentó solicitud de regularización de licencia vencida, la misma que fue desestimada con Resolución de Gerencia N° 1531-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 10 de abril de 2017, por registrar el señor antecedentes históricos de condena por delito doloso, disponiéndose la cancelación de las licencias a su nombre y se ordenó el internamiento definitivo del arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre .380 ACP, serie N° RKA345; cabe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto contra esta resolución fue desestimado mediante Resolución de Superintendencia N° 419-2017-SUCAMEC de fecha 19 de mayo de 2017, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, como se señala en el citado informe de la GAMAC, no obstante lo anterior, mediante expediente N° 201700357459 de fecha 25 de agosto de 2017, se constató que el señor Carlos Adolfo León Velarde transfirió la mencionada arma de fuego a favor del señor Miguel Ángel León Oliart, por lo que el personal evaluador de la Unidad Funcional No Orgánica de Licencias y Tarjetas de Propiedad emitió la Tarjeta de Propiedad N° PE11-0270DA9 a favor de éste último;

Que, en relación a la transferencia del arma de fuego con serie N° RKA345 a favor de Miguel Ángel León Oliart, cabe indicar que respecto a las transferencias de armas de fuego, el numeral 57.1 del artículo 57 del Reglamento señala lo siguiente: "Las personas naturales que cuenten con licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad y las personas jurídicas que cuenten con tarjeta de propiedad, pueden transferir el arma de fuego de su propiedad que se encuentre debidamente registrada ante la SUCAMEC" (subrayado nuestro). Como se puede advertir, para efectos de la transferencia de armas de fuego, el transferente debe contar con licencia de uso; sin embargo, en el presente caso no se cumplió esta premisa, toda vez que la licencia N° 376858 del señor Carlos Adolfo León Velarde había sido cancelada mediante la Resolución de Gerencia N° 1531-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, cabe señalar que si bien el numeral 57.7 del artículo 57 del Reglamento establece excepciones, a efectos de que proceda la transferencia de armas sin contar con licencia de uso, la excepción contemplada en el literal d) está referida a los casos en que la licencia ha sido cancelada por pérdida de su vigencia, situación que no se presenta en este caso, pues la cancelación de licencia se produjo por contar el administrado con antecedente histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así unas de las condiciones para la emisión y renovación de licencias de uso, por lo que la SUCAMEC se encontraba facultada para disponer la cancelación de licencias;

Que, finalmente, en cuanto al internamiento definitivo del arma, es preciso indicar que conforme lo establece el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento "En caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación", lo cual sucedió en el presente caso, pues el señor Carlos Adolfo León Velarde depositó de manera definitiva el arma de fuego con serie N° RKA345 en los almacenes de la SUCAMEC;



J DULANTO



VºBº  
E Paz



VºBº  
C Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, por tanto, en virtud de las normas antes citadas, por imperio de la Ley no debió proceder la transferencia de arma solicitada por el señor Miguel Ángel León Oliart, ni la emisión de la tarjeta de propiedad respecto del arma con serie N° RKA345, pues la licencia ya se encontraba cancelada con Resolución de Gerencia N° 1531-2017-SUCAMEC-GAMAC y el arma internada definitivamente en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en atención a lo expuesto, se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la Tarjeta de Propiedad N° PE11-0270DA9, expedida a favor del señor Miguel Ángel León Oliart, puesto que la misma se emitió en contravención de lo establecido en los citados artículos 29 y 57 del Reglamento de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;



Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Miguel Ángel León Oliart, respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad N° PE11-0270DA9 emitida a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00021-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de enero de 2018, el mismo que ha sido debidamente notificado, según consta en la Cédula N° 01040;

Que, sin embargo, habiendo transcurrido el plazo en exceso, el mencionado señor no presentó descargo alguno a la tramitación de nulidad de oficio, por lo que teniendo en cuenta los hechos expuestos, la Tarjeta de Propiedad N° PE11-0270DA9 en el extremo en que fue emitida, contraviene la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que se evidencia con este hecho que dicho acto administrativo se encuentra inmerso en causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad N° PE11-0270DA9, otorgada al señor Miguel Ángel León Oliart, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: 1. El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;



Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio debemos señalar que de acuerdo con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir, no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;



Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de uso y la Tarjeta de Propiedad de arma de fuego, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 00387-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad N° PE11-0270DA9, y estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;



Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;



## Resolución de Superintendencia

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Tarjeta de Propiedad N° PE11-0270DA9, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad N° PE11-0270DA9, emitida a favor del señor Miguel Ángel León Oliart, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Tarjeta de Propiedad N° PE11-0270DA9, en el Sistema de Armas.

**Artículo 4.- Remitir** copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

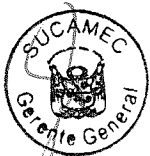
**Artículo 5.- Notificar** la presente resolución al señor Miguel Ángel León Oliart, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para los fines correspondientes.

**Artículo 6.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

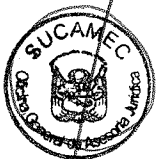
**Regístrese y comuníquese.**

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°  
E. Páez



V°B°  
C. Verástegui